



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1459/2024**

**SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1459/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

24 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El acuerdo mediante el cual se aprobó el uso de un correo electrónico y la fecha de publicación.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Entregó el Acuerdo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?

Porque no especificó la fecha de publicación.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**Sobreseer** por quedar sin materia, ya que en alcance informó lo de su publicación.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A



PALABRAS CLAVE

Acuerdo, correo electrónico.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1459/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090161724000264**, mediante la cual se solicitó a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** lo siguiente:

“Versión pública del acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, determina el uso del correo electrónico (quejas.rc@cdmx.gob.mx), como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias; así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su publicidad, observancia y obligatoriedad en general.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número **CJSL/UT/0491/2024**, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:

“[...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó a la **Dirección General del Registro Civil**, misma que envió el oficio **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/307/2024** de fecha 11 de marzo de 2024, signado por la Lic. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, mediante el cual anexó **ACUERDO ÚNICO 2023**, a través de los cuales se da contestación y atención a la solicitud de mérito, mismos que se anexan al presente para mayor referencia.

Se le reitera nuestra entera disposición de apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 2, edificio ubicado entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, tercer piso, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo electrónico [ut.consejeria@gmail.com](mailto:ut.consejeria@gmail.com) en el teléfono 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html> [...]"

- B)** Oficio número **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/307/2024**, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Al respecto, con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada ante esta Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, y con relación a los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción I y XXIII y 121 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le preciso que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obligación de los sujetos obligados de garantizar de forma íntegra, clara, precisa, y oportuna, a toda persona, la entrega de la información que en ejercicio de sus atribuciones genera y que se reflejan en la toma de decisiones

En ese sentido, el referido derecho **no implica la resolución de planteamientos que afecten la esfera jurídica de una persona en concreto**, el ejercicio del derecho de acceso a la información fomenta la participación ciudadana, al proporcionar herramientas para el conocimiento de la sociedad que permitan dar seguimiento a proyectos comunitarios y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, se proporciona respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

**Versión pública del acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, determina el uso del correo electrónico ([quejas.rc@cdmx.gob.mx](mailto:quejas.rc@cdmx.gob.mx)), como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias; así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su publicidad, observancia y obligatoriedad en general.**

Al respecto, se hace de su conocimiento que la titular de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México tiene competencia para conocer sobre las quejas y denuncias de conformidad a lo que establece el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México que refiere lo siguiente:

**"Artículo 12.-** *Corresponde al titular:*

*1. Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del*

*registro civil;*

*(...)*

*XVII. Recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del registro civil;*

*XVIII. Conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al registro civil, haciéndolo de conocimiento de la autoridad competente;" (Sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

En este contexto, es importante señalar que luego de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que se encuentran en Dirección General del Registro Civil, fue localizado el Acuerdo Único 2023 del 8 de febrero de 2023, firmado por la Directora Gen del Registro Civil de la Ciudad de México, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

[...]"

- C) Acuerdo Único 2023**, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Registro Civil de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

#### **ACUERDO ÚNICO 2023**

Con fundamento en artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 232 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 12 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se acuerda:

La admisión de los escritos de queja o denuncia sobre faltas u omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil, a través del correo electrónico quejas.rc@cdmx.gob.mx y las redes sociales Institucionales, como un nuevo espacio para que las personas usuarias ejerzan su derecho a preservar una queja.

#### **ANTECEDENTES**

I.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de petición, entendido como la prerrogativa de los ciudadanos para formular solicitudes o reclamos a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta, es sumamente complejo y puede involucrar diversas vertientes y variables; se encausa como uno de los pilares de la democracia representativa en la que los ciudadanos tienen una participación activa en la dirección de los negocios públicos; y la garantía de su debido ejercicio potencializa la realización de otros derechos fundamentales, como los de acceso a la justicia, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y de participación democrática, entre otros. Por lo anterior, el Estado debe mantener interacción con su población para atender sus peticiones, sea que éstas tengan la forma de solicitudes, denuncias, quejas, iniciativas o demandas, en el marco de una sociedad plural y democrática. Se trata de un derecho de suma importancia para el orden jurídico nacional y es relevante entenderlo en el contexto de una sociedad moderna en la que las tecnologías de la información han presentado una evolución importante y un uso cada vez más generalizado.

II.- Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 232 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 12 fracción XVIII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, corresponde a la persona titular del Registro Civil, conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos a esta Institución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

III.- Ahora bien, no existe reconocido expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del derecho de petición a partir del uso de las tecnologías de la información; no obstante, existen precedentes en los que se ha reconocido el valor de las plataformas de internet (redes sociales) como medios de interacción que permiten facilitar la participación activa de los ciudadanos; como lo son, entre otros, los artículos 400 de la Ley del Mercado de Valores; 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 17/031, 69, 94, 194, 214, 274, 275, 316 y 330 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial; 1° A, 14, 19, 58 B, 58 N y 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 del Código Fiscal de la Federación; 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 18-H Ter de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 40 de la Ley de Asociaciones Público Privadas; 460 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; 134 de la Ley de Uniones de Crédito y 166 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como aquellas normas generales que permiten la presentación de ciertas solicitudes a partir del correo electrónico, como los artículos 441 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 31 de la Ley de Obras y Servicios relacionados con las Mismas; 49 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 116 de la Ley Federal de Competencia Económica; y, 76, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Asimismo, se ha reconocido el valor de los portales electrónicos (internet) en algunos procedimientos, como lo es el caso del artículo 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica; o del artículo 19 del Código de Ética de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, que permite la presentación de quejas a partir de su sitio de internet.

V.- DERECHO DE PETICIÓN, ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X).

DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD.

DERECHO DE PETICIÓN, SU IMPORTANCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, LAS PETICIONES FORMULADAS A PARTIR DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X), SON SUSCEPTIBLES DE SER ATENDIDAS A PARTIR DE LOS MENSAJES DIRECTOS HABILITADOS EN LA PROPIA RED SOCIAL, SI ASÍ LO SOLICITA EL PETICIONARIO, SIN PERJUICIO DE QUE EL ACUERDO RESPECTIVO PUEDA TAMBIÉN COMUNICARSE POR OTRAS VIAS. HA RECIBIDO PETICIÓN, QUEDA OBLIGADA A DICTAR ACUERDO SOBRE ÉSTA.

AMPARO EN REVISIÓN 245/2022. JOAQUÍN RIVERA ESPINOSA. 1 DE FEBRERO DE 2023. CINCO VOTOS DE MINISTRA Y DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, QUIEN RESERVO SU DERECHO PARA FORMULAR VO CONCURRENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONEN



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE.

Por ello, se

#### **ACUERDA**

ÚNICO. - La admisión de los escritos de queja o denuncia sobre faltas u omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil, a través del correo electrónico quejas.rc@cdmx.gob.mx y las redes sociales Institucionales, con la finalidad de garantizar que las personas servidoras públicas se conduzcan bajo los principios que rigen al servicio público; no obstante, se han emitido diversas circulares en las que se han establecido directrices de atención a fin de observar los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, cumpliendo con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, actuando con disciplina, respeto y conforme a una cultura de servicio, así como que las personas usuarias cuenten con los medios suficientes para formular sus denuncias y quejas, en el marco de una sociedad plural y democrática.

El presente acuerdo se emite a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, así lo acuerda y firma la Directora del Registro Civil de la Ciudad de México.

[...]"

**III. Presentación del recurso de revisión.** El primero de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

#### **Acto que se recurre y puntos petitorios:**

**"QUEJA**

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2024.

**Lic. Bezalel Ramos Domínguez**, Licenciado en Derecho, con Cédula Profesional 6117042, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y por este medio, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que, por medio del presente ocurso, me inconformo con la determinación del sujeto obligado contenidas en el oficio número CJSJL/UT/491/2024, del 13 de marzo de 2024, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (que se adjuntan como Anexo 1), puesto que carecen de total y absoluta fundamentación y motivación, ya que no expone razones ni motivos suficientes para evadir su obligación de proporcionar la información requerida.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

Lo anterior es así, ya que la información requerida a través de la solicitud número 090161724000264, se le hace directamente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y no fue proporcionada como corresponde.

Por lo que me permito formular el siguiente:

#### **AGRAVIO**

**ÚNICO.** El oficio número CJSL/UT/491/2024, del 13 de marzo de 2024, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y sus adjuntos, el oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/307/2024, del 11 de marzo y ACUERDO UNICO 2023, del 08 de febrero de 2023; son violatorios de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 7, 13, 14, 17, 18 y 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2 y 3, fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

Lo anterior es así, ya que, al sujeto obligado, esto es, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se le solicitó la siguiente información:

*Versión pública del acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, determina el uso del correo electrónico (quejas.rc@cdmx.gob.mx), como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias; así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su publicidad, observancia y obligatoriedad en general.*

Lo que no proveyó, ya que el artículo 11, fracciones I del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, a la letra indica:

**“Artículo 11.** *Corresponde al Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:*

I. Emitir los criterios normativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; ...”

Por lo anterior, si la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se le otorgó la atribución reglamentara de emitir los criterios normativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, es inconcuso que mi solicitud de información número 090161724000264, requirió un documento legal sobre el que se autorice y/o determine el uso del correo electrónico (quejas.rc@cdmx.gob.mx), como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias contra servidores públicos o sugerencias para el buen funcionamiento del Registro Civil y en su caso, la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su publicidad, observancia y obligatoriedad en general.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

Ahora bien, conforme al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se presume que debe existir ese documento** ya que es facultad expresa para la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por el que haya librado una orden o documento jurídico para el buen funcionamiento del Registro Civil, en lo específico para autorizar y/o determinar el correo electrónico (quejas.rc@cdmx.gob.mx), como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias y señalar a partir de cuando era de observancia obligatoria para el público en general conforme a su publicación; y por tanto, esa información **debe existir y ser proporcionada sin mayor dilación o evasiva** o en su defecto, se debe exponer de forma fundada y motivada las causas que provocan su inexistencia y por ende, la falta de su publicación en un medio de comunicación oficial.

Así las cosas, queda evidenciado que mi derecho humano de acceso a la información fue violentado ya que al no recibir ni acceder al documento e información requeridos o conocer el porque no existe, ya que es atribución expresa de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, emitir los criterios para el buen funcionamiento del Registro Civil, más aún, cuando se trate de recibir presuntas quejas o denuncias del público en general. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado: PRIMERO.- Se me tenga presentando el medio de impugnación en contra de la respuesta dada por la autoridad obligada. SEGUNDO.- Se revoque la negativa de proporcionar la información solicitada y se haga entrega de la misma por así corresponder a derecho. TERCERO.- Acordar de conformidad..". (Sic)

**IV. Turno.** El primero de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1459/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Prevención.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo mediante el cual se acordó prevenir a la parte recurrente, toda vez que su agravio consistió en que no se le entregó lo solicitado, no obstante, de la respuesta dada por el sujeto obligado se observa que sí contestó conforme a lo solicitado y remitió el Acuerdo de su interés.

**VI. Desahogo de prevención.** El once de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente desahogó la prevención ordenada, aclarando que su agravio es debido a que no se le aclaró la fecha de publicación del acuerdo.

**VII. Admisión.** El doce de abril de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1459/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VIII. Alegatos.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado, mediante los cuales indicó que notificó al particular una respuesta complementaria, la cual consistió en lo siguiente:

Ciudad de México, a 16 de abril de 2024

Oficio: CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/474/2024

Asunto: Recurso de Revisión RR.IP.1459/2024

LDA. LETICIA MILLÁN AZPEYTTA  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E

Me refiero al oficio CJSL/UT/0714/2024 del 15 de abril del año en curso, mediante el cual se informó a esta Unidad Enlace el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1459/2024, promovido en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información 090161724000264, a través del cual la hoy persona recurrente precisó lo siguiente:

*\*Acto que se recurre y puntos petitorios*

(...)

*En archivo adjunto, en formato PDF, se remiten los motivos de inconformidad con la respuesta dada por el ente obligado.*

(...)\* (SIC)

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se realizan las siguientes manifestaciones:

Que mediante oficio CJSL/UT/0491/2024 y CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/307/2024 del 13 y 11 de marzo del año en curso, respectivamente, se dio respuesta a la solicitud de información 090161724000264 y tomando en consideración los actos recurridos y puntos petitorios manifestados por la persona recurrente respecto a la respuesta rendida; al respecto, se tuvo a bien generar una respuesta complementaria al hoy recurrente, mediante oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/473/2024 de 16 de abril del año en curso, en el que se realizaron las siguientes precisiones:

El artículo 12 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, confiere la facultad a la Titular de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México para conocer sobre las quejas y denuncias que interpongan las personas usuarias, tal y como se le informó mediante, para mayor referencia el artículo anteriormente citado refiere lo siguiente:

*\*Artículo 12.- Corresponde al titular:*

*I. Dirigir, organizar, coordinar, inspeccionar y supervisar, el debido cumplimiento de las funciones a cargo del registro civil;*

(...)

*XVII. Recibir las opiniones y sugerencias del público sobre la prestación del servicio del registro civil;*

*XVIII. Conocer de las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al registro civil, haciéndolo de conocimiento de la autoridad competente;" (Sic)*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

En este contexto, ACUERDO ÚNICO 2023, del 8 de febrero de 2023, que le fue proporcionado fue emitido por la Directora General del Registro Civil ya que cuenta con la facultad para ello, si bien no fue publicado en un medio oficial, es importante señalar que no se encuentra obligada a hacerlo, ya que no existe fundamento legal alguno que refiera que los Acuerdos que emita deban ser publicados en medios oficiales; al respecto, se señala lo establecido en el artículo 12, fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal que señala lo siguiente:

*“Artículo 12.- Corresponde al titular:*

*(...)*

*XXII. Emitir lineamientos y criterios operativos para el buen funcionamiento del Registro Civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;” (Sic)*

El ACUERDO ÚNICO 2023, surtió sus efectos a partir de la fecha en la que fue emitido; es decir, 8 de febrero de 2023.

La emisión del ACUERDO ÚNICO 2023, del 8 de febrero de 2023 tiene por objeto la admisión de los escritos de quejas o denuncias sobre faltas u omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas al Registro Civil de la Ciudad de México, a través de un correo electrónico y redes sociales institucionales, para que las personas usuarias cuenten con los medios suficientes para formular sus denuncias y quejas, en el marco de una sociedad plural y democrática, tal y como lo refiere el propio ACUERDO al que se hace referencia.

Finalmente, la Dirección General del Registro Civil ha dado debida respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente.

**IX. Cierre.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **doce de abril de dos mil veinticuatro**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, se analizará si con la información complementaria enviada por el sujeto obligado a la parte recurrente satisface los extremos de su requerimiento.

En este sentido, retomando las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona recurrente **solicitó** la versión pública del acuerdo, lineamiento, circular o documento por el que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, determina el uso del correo electrónico (quejas.rc@cdmx.gob.mx), como medio de comunicación oficial para la recepción de quejas y denuncias; así como la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

El sujeto obligado como **respuesta**, entregó el Acuerdo Único 2023 de fecha 8 de febrero de 2023, signado por la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México.

Lo anterior motivó que la parte recurrente se inconformara expresando como **agravio** que se le entregó información incompleta, al no precisar la fecha de publicación del Acuerdo.

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, no se desprende que se encuentre inconforme con la entrega del acuerdo por el cual se aprueba el uso de correo electrónico para la recepción de quejas, por lo que esta documental, se tomara como **actos consentidos**, quedando fuera del análisis de la presente resolución Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente, a la dirección de correo electrónico señalada por éste para recibir todo tipo de notificaciones y PNT, un alcance a su respuesta, en el que explicó que el ACUERDO ÚNICO 2023, del 8 de febrero de 2023, que le fue proporcionado fue emitido por la Directora General del Registro Civil ya que cuenta con la facultad para ello, de conformidad con el artículo 12, fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, por lo que dicho documento no fue publicado en ningún medio oficial puesto que se aplica de maneta interna a la Institución, y surtió sus efectos en la misma fecha en la que fue emitido.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090161724000264**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria se observa que el sujeto obligado ha dejado insubsistente el agravio del particular, puesto que éste consistió en que no se especifica la fecha de publicación en medio oficial, de un acuerdo, por lo que el sujeto indicó que no fue publicado en ningún medio oficial, ya que la Directora General tiene facultades para expedir normas o lineamientos internos, por lo que surtió efectos el día de su emisión.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que originó el presente medio de impugnación ha sido colmada, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** CONSEJERÍA  
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1459 /2024

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.